



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez el expediente de la referencia, en el que, previo a la fijación de fecha para la audiencia prevista en el art. 392, concordado con los arts. 372, 373 del CGP, se hace necesario resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Ud. proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 12 de Noviembre de 2021

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso: Nulidad –Mínima Cuantía-
Demandante: Miguel Antonio Bustos Figueroa,
mediante apoderado judicial
Demandado: Carlos Bolaños Chalacán
Radicación: 2019-00028-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, doce de noviembre de dos mil veintiuno.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 276

1. Argumentos del recurso

La apoderada de la parte demandante, pide que se reponga para revocar la decisión impartida por el Juzgado mediante providencia No. 286 del 12 de octubre de 2021, consistente en *“REQUERIR al demandante, mediante su apoderado judicial, para que efectúe la notificación por aviso al demandado ALBERTO VILLALOBOS REYES, en los términos del artículo 292 del CGP, para tal efecto, se le concede el termino de treinta días, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 371 numeral 1ro, inciso 2do del Código General del Proceso”*.



Los fundamentos del recurso indican que, la demanda está dirigida en contra del señor CARLOS BOLAÑOS CHALACAN, con vinculación de la Notaria Segunda del Circulo de Guadalajara de Buga, en cabeza del Dr. ALBERTO VILLALOBOS REYES o quien haga sus veces.

Que este Juzgado por auto interlocutorio Civil No. 124 de fecha del 15 de mayo del 2019, admitió la demanda de la referencia y ordeno la notificación personal del citado auto al señor ALBERTO VILLALOBOS REYES.

La suscrita refiere haber efectuado la debida notificación personal dirigida a la Notaria Segunda del Círculo de Guadalajara de Buga, a nombre del Dr. ALBERTO VILLALOBOS REYES o quien haga sus veces y que una vez notificada la Notaria Segunda de Guadalajara de Buga, el Notario designado para ese momento Dr. JUAN MANUEL PUENTES GALVIS, procedió a contestar la demanda mediante escrito de fecha del 06 de agosto del 2019, la que fue reconocida por el Juzgado por auto interlocutorio Civil No.319 de fecha del 07 de noviembre del 2019.

Concluye, la apoderada recurrente, afirmando que se tiene que el vinculado al proceso fue la Notaria Segunda del Círculo de Guadalajara de Buga, que para el momento de suscribirse la Escritura Publica objeto de este pleito, se encontraba en cabeza del Dr. ALBERTO VILLALOBOS REYES, Así mismo, la demanda fue contestada por el Dr. JUAN MANUEL PUENTES GALVIS, quien tenía la plena facultad para hacerlo por fungir como actual Notario de ese Despacho y, por tanto, no le resulta imperativa la notificación por aviso para el señor ALBERTO VILLALOBOS REYES, pues este fue llamado por su calidad de Representante Legal dela Notaria Segunda del Círculo de Guadalajara de Buga.

2. Réplica de la parte demandada

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, en los términos del artículo 319 del CGP, el cual venció en silencio.



3. Fundamentos jurídicos para decidir

De entrada el juzgado debe manifestar que los fundamentos que sustentan el auto recurrido se mantienen incólumes pues no han variado las razones que dieron lugar al mismo. Lo anterior, por los motivos que se pasan a considerar:

-La Constitución Política en su artículo 123 determinó claramente quienes son servidores **públicos** sin incluir a los **notarios**, por lo que se trata de personas particulares que ejercen la función de dar fe **notarial o pública**. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que las notarías tengan personalidad **jurídica**.

-La sentencia C-863 de 2012, en torno a la naturaleza jurídica de la función de las Notarías, indicó:

(...) Sobre la naturaleza de la función que cumplen los notarios, afirman que según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte (C-741 de 1998) *“es una función pública que se ejerce bajo la figura de la descentralización por colaboración ya que la prestación de ese servicio y de las funciones inherentes a él han sido encomendadas, de manera permanente, a los particulares”*. Agrega -la Corte- que de acuerdo con los artículos 210 y 365 de la Constitución, estos funcionarios están sometidos al régimen jurídico fijado por el legislador y a vigilancia y control por parte del Estado.

Concluye sobre este aspecto de su argumentación que *“a los notarios les asiste el carácter de autoridades administrativas, por lo tanto (...) en el cumplimiento de sus labores relacionadas con la fe pública toman el carácter de autoridades, pero de ninguna manera puede asimilarse a aquella potestad que la Constitución le ha reservado a determinados sujetos para administrar justicia”*.

(...) Recordando la declaratoria de inexecutable de la Ley 1183 de 2008 (C-1159 de 2008), destaca algunos apartes de esta sentencia en el sentido que *“los notarios por no ser autoridades administrativas, no pueden ser titulares de la función jurisdiccional de declarar la prescripción adquisitiva de dominio de que tratan las normas demandadas (...) el artículo 116 de la Constitución autoriza la asignación de funciones jurisdiccionales únicamente a las autoridades administrativas en un sentido subjetivo y orgánico, o sea a las autoridades y órganos que forman parte de la estructura de la administración pública de conformidad con las normas legales pertinentes, en particular la Ley 489 de 1998, por ser ellos los titulares originarios y ordinarios de las funciones administrativas, y que por ende, aquel precepto superior no autoriza tal atribución en un sentido funcional o material, y en forma extensiva, a los particulares que ejercen funciones administrativas”*.



-El fallo 683 de 2013, del Consejo de Estado¹ respecto del régimen disciplinario aplicable a los Notarios, indicó que **corresponde al especial de los particulares**, contenido en el Libro III, Título I de la Ley 734 de 2002², que en el artículo 57 estableció que para la graduación de la sanción además se tendrán en cuenta los criterios consagrados para los servidores públicos, y de igual manera el mismo ordenamiento jurídico en el Título II dispuso un Régimen Especial de los Notarios, y en el artículo 61 de manera expresa estableció que constituyen faltas imputables a los Notarios, además las contempladas en el artículo 48 ibídem. Lo anterior significa que a los Notarios les es aplicable la Ley 734 de 2002 de manera integral, dado que a pesar de contener un Régimen Especial de Notarios, remite para su aplicación a diferentes capítulos de la misma.

Por lo expuesto, concluye el Juzgado que al tratarse de un particular y no de una persona jurídica, debe agotarse su notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP. Así las cosas, el juzgado no repondrá la decisión y la mantendrá.

De otro lado, considera el Juzgado que por la necesidad de atender otros asuntos, algunos con trámite preferente –acciones constitucionales (tutelas y desacatos), audiencias de control de garantías, audiencias penales con detenidos, otros procesos con menores, etc. Se hace necesario decretar en forma excepcional desde ahora la prórroga de competencia para conocer de este proceso prevista en el artículo 121 del CGP por seis meses más a partir del **20 de enero de 2022**, claro está, lo anterior no significa que la sentencia no pueda dictarse antes, pues, de no haber circunstancias que lo impidan así se hará, incluso antes del vencimiento de la prórroga prevista a fin de proferir el fallo que en derecho corresponda. Lo anterior, por cuanto no se justificaría efectuar el envío a otro juzgado, con un posible perjuicio económico para los demandantes y en detrimento del principio de acceso a la administración de justicia, celeridad, economía procesal e inmediación, cuando es posible dictar la sentencia, incluso antes del último término³.

¹ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=64808&dt=S>

² Hoy Ley 2094 de 2021 C.U.D.

³ 20 de enero de 2022.



Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE.

Primero.- NO REPONER Y CONFIRMAR la providencia No. 286 del 12 de octubre de 2021.

La parte demandante deberá cumplir lo allí ordenado so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, inciso 2º del artículo 317 del CGP.

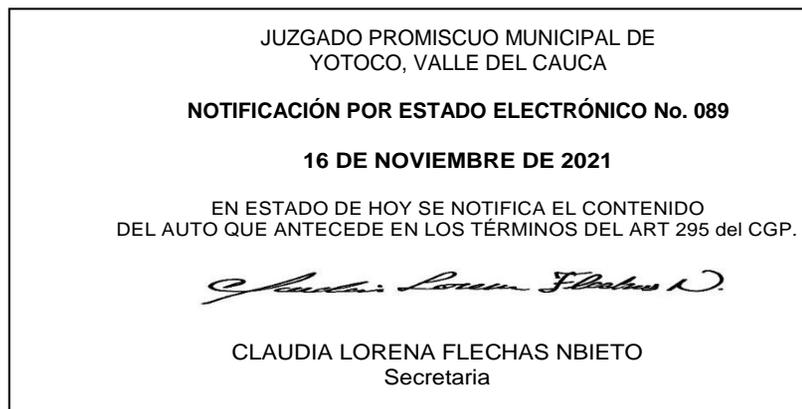
Segundo.- **DECRETAR** la prórroga de la competencia para conocer de este proceso, por el término de seis meses, **desde el 20 de enero de 2022, hasta el 19 de julio de 2022⁴, inclusive.**

Quinto.- Reconocer personería al doctor NORBEY MONTOYA RODRÍGUEZ, para actuar como Curador Ad Litem, en representación del Sr. Bolaños Chalacán.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA



c.l.f.n.

⁴ Ello, por cuanto el día 20 de julio de 2022, es día festivo.

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca2cdba713a643587b652f610d4f4d89688d01503b9471049ffb0edbc5ab2d4**
Documento generado en 12/11/2021 01:39:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>